

de la comarca de la Bahía de Santander, según figura en el Programa de Actuaciones Urbanas del Plan Director de Infraestructura.

Tercero.—Dado que la cantera se ubica a una distancia de 400 metros del pueblo de Revilla de Camargo, únicamente separado de éste por una pequeña loma, el ruido que generará la explotación será incontrolable con medidas correctoras máxime si consideramos que al limitarse el avance del frente Nor-Noroeste, la única posibilidad de lograr el material calculado, es en dirección Oeste o Sur-Suroeste (aunque inicialmente se desechó en el estudio de impacto ambiental) lugar donde se encuentra el promontorio anteriormente citado.

Cuarto.—El material a extraer que queda en la cantera, dadas las numerosas bolsas de mineral de hierro existentes, es de baja calidad requiriendo de la utilización de una elevada superficie de escombreras no consideradas en el estudio de impacto ambiental y que carecen de lugar de ubicación salvo que se genere un fuerte impacto paisajístico tanto desde la actual carretera, como desde la prevista y desde el propio Revilla de Camargo.

Quinto.—El proyecto, independientemente de la explotación de la cantera, comprende la puesta en marcha de una instalación de machaqueo y lavado sobre cuyas actuaciones no se proyectan acciones concretas en el estudio de impacto ambiental analizado, al ser imposible su corrección y que dichas instalaciones son colindantes (apenas 50 metros) con la línea de casas de Revilla de Camargo. Por otra parte los efectos sobre capas freáticas y el cauce del río Collado serían nefastos dada la acidez de las bolsas de mineral existentes y los residuos sólidos y polvo en suspensión generados.

Sexto.—Aunque cualquiera de las acciones previstas (explotación con voladuras, machaqueo, lavado, transporte y puesta en funcionamiento de la planta de productos dolomíticos) fuera viable ambientalmente mediante la aplicación de medidas correctoras, todas en conjunto, representan un impacto negativo crítico y permanente de imposible corrección.

La imposibilidad de esta corrección es tanto técnica como económica, dado que todas las actividades pertenecen al mismo promotor (incluso la puesta en funcionamiento de productos dolomíticos), lo cual representa un costo imposible de asumir (proyecto, ejecución de obra y proyecto y ejecución de medidas correctoras) por una empresa de estas características.

Séptimo.—Todos los impactos generados condicionarían la inviabilidad ambiental de la proyectada autovía Ronda de la Comarca de la Bahía de Santander, actuación de ese Ministerio y de evidente interés social y económico para la región, superior a las actuaciones previstas y asociadas a la Cantera La Calva, cuya repercusión económica es restringida a una sola empresa y los impactos críticos generados ampliados a toda una región.

En base a lo anterior se solicita en esta alegación que la Dirección General de Información y Evaluación Ambiental emita informe negativo considerando los impactos generados por las obras, así como los previstos por sinergia y adición de aquellos otros que en su día se generen como consecuencia del Programa de Actuaciones Urbanas del Plan Director de Infraestructuras.

Respuesta del promotor «Emilio Bolado» a las alegaciones:

Transmitido el contenido de las alegaciones al promotor de la actuación, con fecha 14 de junio de 1996, a través de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, el promotor expone:

En relación a la alegación formulada por la Demarcación de Carreteras del Estado no existe por parte del promotor objeción alguna en retrasar el frente de explotación a la distancia requerida.

En cuanto a las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Camargo y por veinticinco particulares:

Que no existe calificación definitiva sobre los usos del suelo alegados, estando todavía pendientes de su tramitación y posterior aprobación por la Comisión Regional de Urbanismo, siendo además los mismos propiedad del promotor de la explotación.

Que las alegaciones no tienen argumento ambiental sino que se basan en temas de intereses, financiación del proyecto y estrategia empresarial.

Observaciones de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

La declaración de impacto ambiental según la legislación vigente no es vinculante para la autorización o no de la actividad propuesta, siendo el órgano sustantivo, en este caso el Ministerio de Industria y Energía quien a través de su Dirección Provincial decidirá sobre dicha autorización, incluyendo o no la declaración de impacto ambiental y si la incluye, haciéndola vinculante como parte integrante de su autorización.

El órgano sustantivo tendrán en cuenta para la autorización, la legalidad vigente en cuanto a posibles conflictos administrativos sobre planes de usos del territorio objeto del proyecto, por parte de la Administración local, autonómica y estatal.

BANCO DE ESPAÑA

23350 RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 21 de octubre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,246	129,504
1 ECU	161,427	161,751
1 marco alemán	84,035	84,203
1 franco francés	24,874	24,924
1 libra esterlina	206,044	206,456
100 liras italianas	8,421	8,437
100 francos belgas y luxemburgueses	407,973	408,789
1 florín holandés	74,912	75,062
1 corona danesa	21,951	21,995
1 libra irlandesa	207,194	207,608
100 escudos portugueses	83,401	83,567
100 dracmas griegas	53,772	53,880
1 dólar canadiense	95,752	95,944
1 franco suizo	101,945	102,149
100 yenes japoneses	114,549	114,779
1 corona sueca	19,515	19,555
1 corona noruega	19,833	19,873
1 marco finlandés	28,073	28,129
1 chelín austriaco	11,945	11,969
1 dólar australiano	103,138	103,344
1 dólar neozelandés	92,152	92,336

Madrid, 21 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

23351 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1996, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por la que se declara abierto el partido médico de Masquefa.

Vista la solicitud de apertura del partido médico de Masquefa, formulada por el Ayuntamiento de esta localidad;

Visto el informe favorable de la División de Atención Primaria y Hospitalaria del Servicio Catalán de la Salud;

Dado que se ha dado audiencia al personal de los servicios sanitarios locales afectados, al Colegio Oficial de Médicos de Barcelona y al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Barcelona;

Dado que el partido médico de Masquefa, por la afluencia de veraneantes, supera los 6.000 habitantes en determinadas épocas del año, lo que permite proceder a su apertura con carácter excepcional, de acuerdo con lo que prevé el punto 2 de la Orden del Ministerio de Gobernación de 24 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo), por la que se dictan normas sobre la apertura de partidos médicos cerrados;

En uso de las facultades que me confiere la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto de